



**Acuerdo del Tribunal Balear del Deporte por el cual se inadmite el recurso interpuesto por el Sr. XXXXXX en nombre y representación del Club Esports Acuàtics Sóller WP (CA Sóller), contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Natación, y se confirma la resolución impugnada**

**HECHOS**

1. En fecha 17 de diciembre de 2018, se registró (con REN 45/18) escrito ante el Tribunal Balear de l'Esport (TBE) presentado por el Sr. XXXXXX, quien actuaba en representación del **CLUB ESPORTS ACUÀTICS SÓLLER WP (CA SOLLER)** por el que interponía recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Natación, de fecha 28 de noviembre de 2018.

Los hechos que originan el Expediente ante este Tribunal se originan en las Resoluciones 2, 3 y 4 que dicta el 21 de noviembre de 2018 el Comité de Competición Deportiva de la FBN, en relación a sendos expedientes deportivos por hechos acaecidos en la Liga de Waterpolo Balear 2018/2019 y en los que fue parte el CA SÓLLER.

A raíz de lo sucedido, la Federación abrió un expediente disciplinario contra el Sr. XXXXXX (jugador del CA SOLLER), Sr. XXXXXX (entrenador del CA SOLLER) y el Sr. XXXXXX (jugador del CA SOLLER), que ha terminado después de su tramitación y del pertinente recurso de ante el Comité de Apelación de la FBN, con las sanciones recogidas en el mismo y que se omiten en el presente para evitar reiteraciones y por constar debidamente acreditadas en el expediente.

En síntesis, el recurso presentado por el representante del **CA SOLLER** exponía, como cuestión previa a las de fondo, que el expediente seguido ante la FBN estaba afectado de nulidad plena, habida cuenta que existía un error que viciaba de nulidad el Comité de Apelación de la FBN, toda vez que no se habían respetado las prescripciones contenidas en la normativa de la RFEN (a cuya remisión subsidiaria se refiere el Art. 1, párrafo segundo del Reglamento disciplinario de la FBN) a la hora de determinar la composición de los miembros de los órganos disciplinarios.



Este error, insubsanable, viciaba irremisiblemente de nulidad su constitución y ésta, por ende, llevaba a la anulación de todas las actuaciones del Comité de Apelación de la FBN.

2. Una vez recibido el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, por parte del Instructor se requirió a la FBN para que remitiera al TBE copia completa del expediente, así como certificación relativa a los miembros que integran la Junta Directiva de la FBN, certificación relativa a la composición del Comité de Competición/Juez Único de la FBN y de certificación de la composición del Comité de Apelación de la FBN. Todos los documentos se han incorporado al Expediente.

Así, el artículo 2 de los Estatutos de la FBN determina el Régimen Jurídico que afecta a la FBN.

**Artículo 2**  
**Régimen jurídico**

- 2.1 La Federación Balear de Natación se rige por la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares, por el Decreto 86/2008, de 1 de agosto, por el que se desarrollan y se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de las Islas Baleares, y por el Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas, en todo aquello que no contravenga a la Ley y al Decreto 86/2008, y por las disposiciones que los desarrollen, por estos Estatutos, y también por los otros reglamentos y disposiciones específicas que sean de aplicación.

Por su parte, el Artículo 4 de los mismos, que regula las funciones de la FBN, señala que, entre éstas, estará la disciplinaria:

**4.2 Funciones públicas delegadas de carácter administrativo**

**4.2.1** La administración deportiva de las Islas Baleares puede delegar a la Federación Balear de Natación en el uso de sus competencias y bajo criterios de coordinación y tutela, las funciones siguientes:

- a) La ordenación, la calificación y la supervisión de las competiciones deportivas de la Federación, salvo las competiciones de tipo profesional, que continúan siendo competencia y función propia de la administración deportiva de las Islas Baleares.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Islas Baleares.

Por lo que respecta al ejercicio de la POTESTAD DISCIPLINARIA, el RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA FBN viene regulado en el LIBRO IV del Reglamento de la FBN, que en su ARTÍCULO 1 regula el Objeto del libro, de modo que señala que:



**Govern de les Illes Balears**  
Tribunal Balear de l'Esport

El objeto del presente Libro es regular la estructura y desarrollo del Régimen Disciplinario Deportivo de la FBN, de conformidad con los Estatutos vigentes de la propia FBN, y en concordancia con la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears.

En su párrafo segundo, fija, como norma subsidiaria para lo no contemplado en el propio Reglamento de la FBN, el Reglamento de Régimen disciplinario de la RFEN.

En lo no contemplado por el presente reglamento se aplicará, con carácter subsidiario, el Reglamento de Régimen disciplinario de la RFEN y, en su defecto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

La nulidad de los acuerdos del Comité de Apelación viene determinada por la composición del propio Comité, al haberse constituido el mismo contraviniendo las directrices del artículo 23 del Reglamento de la FBN, que determina la Composición de los órganos Disciplinarios, que señala que:

1. El Juez Único de Competición será un órgano unipersonal, designado por el Presidente de la FBN, ajeno a la Junta Directiva de esta última, licenciado en Derecho y con experiencia en materia jurídico-deportiva, asistido por un secretario con voz y sin voto. Su mandato es de cuatro años.

2. El Comité de Apelación es un órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a cinco elegidos por el Presidente, uno de los cuales ha de ser, obligatoriamente, licenciado en derecho, y distinto del Juez Único de Competición. Se nombrará necesariamente a un presidente y a un secretario de entre sus miembros. Se convocará cada vez que sea necesario. Los acuerdos del Comité de Apelación se tomarán por mayoría simple de sus miembros.

3. Solicitada a la FBN por el Instructor documentación la documentación relativa a la composición de los órganos disciplinarios de aquella, se recibe respuesta a la que acompañan sendas certificaciones, una relativa al nombramiento del Juez Único y del Juez Único sustituto, y otra relativa a la composición del Comité de Apelación.

En la primera aparece como Juez Único titular el Sr. XXXXXX, mientras que el suplente es el Sr. XXXXXX. Ambos son ajenos a la Junta Directiva actual, como se desprende de la certificación aportada por la FBN respecto de la composición de la misma.

Por su parte, el Comité de Apelación está integrado por el Sr. XXXXXX, el Sr. XXXXXX y el Sr. XXXXXX. Los tres forman parte de la Junta Directiva de la FBN,



siendo el primero el Presidente de la JD, y los siguientes los Vicepresidentes Primero y Segundo, respectivamente.

La impugnación del acuerdo se fundamenta en la infracción de la normativa disciplinaria de la RFEN, norma subsidiaria al Reglamento Disciplinario de la FBN, en tanto que la primera determina que ni los miembros del Comité de Disciplina (o en su caso el Juez Único) y los del Comité de Apelación pueden coincidir con los de la Junta Directiva.

En el caso de la norma de la FBN, ésta prohibición opera en el caso del Juez Único, quien tiene vetada su pertenencia a la JD, pero no en el caso del Comité de Apelación, que exige únicamente que uno de sus miembros sea licenciado en Derecho y distinto del Juez Único. Revisada la documentación, no se produce incompatibilidad legal en los miembros que lo integran.

4. Este TBE considera, una vez estudiados todos los documentos que obran en el Expediente, por lo que se refiere a los acuerdos adoptados por el Comité de Apelación de la FBN sometidos a su conocimiento y escrutinio, que los mismos no están afectados por vicio o error que los anule, y que conduzca, en consecuencia a la anulación de los mismos, entendiéndose por el contrario, que los mismos se ajustan a la normativa disciplinaria de la FBN, siendo la remisión subsidiaria que hace el recurrente al Reglamento Disciplinario de la RFEN carente de sentido y fundamento legal, toda vez que ésta remisión solo operaría en el caso que se diera una laguna o vacío normativo (es decir, que no existiera norma o que la FBN no hubiera regulado nada respecto del supuesto que se plantea, lo que en puridad no se da, al tener regulado en los Estatutos y el Reglamento General la composición de los órganos disciplinarios, por lo que la activación subsidiaria de la normativa nacional a la autonómica debe decaer sin más.

No obstante, sí quiere exponer el TBE que, más allá de la adecuación al Reglamento del nombramiento de los miembros que integran el Comité de Apelación, sí que se advierte una cuestión que colisiona con la ética y la estética, y que en nada beneficia la transparencia y apariencia de imparcialidad que debe cubrir a cualquier órgano disciplinario, en tanto que el hecho que los miembros del Comité de Apelación (cuya función esencial es resolver sobre las impugnaciones a los acuerdos del Juez Único, unas resoluciones que posteriormente tendrán el deber de ejecutar) sean, a su vez, el Presidente de la Federación y sus dos Vicepresidentes, no ayuda, ni de forma tangencial, a cuidar esa apariencia.

5. Por lo que se refiere al resto de alegaciones vertidas por el recurrente, entiende el TBE que deben ser desestimadas.



Las infracciones que se someten a su estudio se ciñen a cuestiones meramente deportivas y de competición, cuyos plazos de impugnación han prescrito y que son ámbito en el que este Tribunal no puede entrar.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. El artículo 133 de la Ley 14/2006 de 17 de octubre establece el ámbito de la jurisdicción deportiva *"La jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral"*

2. El artículo 134, en relación a la extensión de la potestad jurisdiccional deportiva:

1. La potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario se extiende a:

- a) Conocer de las infracciones de las reglas del juego o de la competición.
- b) Conocer de las infracciones de las normas generales y específicas de conducta y convivencia deportivas.

3. El artículo 184.1 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears establece que:

El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

4. El artículo 138 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de les Illes Balears en cuanto a los órganos competentes, el cual establece:

El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

- a) A los jueces o a las juezas y a los árbitros o a las árbitras, durante el desarrollo de los encuentros, las pruebas o las actividades deportivas, con sujeción a las reglas que disponen los reglamentos de cada modalidad deportiva.



**Govern de les Illes Balears**  
Tribunal Balear de l'Esport

- b) A los clubes deportivos y al resto de las asociaciones y entidades deportivas sobre sus socios y socias o asociados y asociadas, deportistas, técnicos y técnicas, directivos y directivas y administradores y administradoras, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y normas reglamentarias.
- c) A las federaciones deportivas de las Illes Balears y a las agrupaciones deportivas sobre todas las personas que forman parte de su estructura, incluyendo, a estos efectos, los clubes deportivos, las otras asociaciones y sus deportistas, técnicos y técnicas, directivos y directivas, administradores y administradoras, jueces y juezas o árbitros y árbitras y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, en la condición de federadas, socias o afiliadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la comunidad autónoma.
- d) A las ligas profesionales de carácter autonómico sobre las sociedades deportivas que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos y directivas o administradores y administradoras.
- e) Al Tribunal Balear del Deporte sobre las mismas personas y entidades que las federaciones deportivas de les Illes Balears, sobre estas mismas y sus directivos y directivas y sobre las ligas profesionales siempre que sean de ámbito autonómico o inferior.

5. El artículo 140 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears dispone:

- 1. El órgano supremo jurisdiccional deportivo en estos ámbitos será el Tribunal Balear del Deporte, que se regirá por la presente ley y las normas que la desarrollen.
- 2. La impugnación de los actos y acuerdos de carácter asociativo de los órganos de gobierno y representación de las asociaciones, agrupaciones deportivas y federaciones deportivas que no estén afectos a las materias relacionadas con la disciplina deportiva, con la competición o con la materia electoral se impugnarán ante la jurisdicción ordinaria.

A la vista de los HECHOS y FUNDAMENTOS DE DERECHO que preceden y, de conformidad con los mismos, este TRIBUNAL BALEAR DEL DEPORTE

**ACUERDA**

1. Desestimar el recurso presentado por el Sr. XXXXXX, quien actuaba en representación del **CLUB ESPORTS ACUÀTICS SÓLLER WP (CA SOLLER)** por el que



**Govern de les Illes Balears**  
Tribunal Balear de l'Esport

interponía recurso contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Natación, de fecha 28 de noviembre de 2018.

2. Confirmar el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Natación, de fecha 28 de noviembre de 2018, manteniéndolo en todos sus extremos.

3. Notificar el presente Acuerdo a los interesados.

**Interposición de recursos**

La presente resolución, que agota la vía administrativa podrá ser recurrida ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, y ello, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que a su interés convenga.

Palma, 3 de abril de 2019

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte